

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de mayo de 2022

Aprobado mediante Acta Nro. 41 del 19 de mayo de 2022

20-178-31-05-001-2018-00265-01 Proceso ordinario laboral promovido por RIGOBERTO ORTEGA MINORTA en contra de COOVOLCUR, COOVOLPAI, COOVOLCHI.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Chiriguaná- Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.2 Manifestó que el demandante el señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA como representante legal de COOVOLPAI, la señora ELIZABETH SANCHEZ ASCANIO como representante de COOVOLCUR, el señor MIGUEL ANGULO DOMINGUEZ como representante de COOVOLCHI conformaron una Unión Temporal PCCH2016, creada en el municipio de curumaní, de la unión acordaron que el actor seria el representante legal de dicha unión, quedó plasmado en el contrato de constitución en donde el representante legal debía rendir informes mensuales, administrativos, financieros y laborales a los integrantes de la unión temporal.

2.1.3 Indico que la Unión Temporal PCCH2016 ejecutó varios contratos con la constructora ARIGUANI S.A.S, el demandante como representante legal de la unión temporal prestó sus servicios personales, permanente e interrumpida, cumplió con horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00pm, a 6:00 pm. Muchas veces le tocó laborar desde las 6:00am hasta las 11:00 pm.

2.1.4 El demandante debía de recibir un salario de cinco millones de pesos (\$5.000.000), dentro de las funciones del actor estaba la de supervisar la cartera, la entrega de materiales en la obra, permanecer en la obra, gestionar en la empresa ARIGUANI S.A.S temas de facturación, conciliaciones topográficas y atender los requerimientos de la constructora.

2.1.5 La relación laboral entre el demandante y los integrantes de la unión temporal inicio el 14 de marzo del 2016 y finalizó el 06 de enero del 2017. El actor renuncio el 6 de enero del 2017 por incumplimiento en el pago de su salario, puesto que nunca recibió su sueldo mensual en todo el periodo laborado, en el momento de la renuncia y para efecto de presentar factura de octubre, noviembre y diciembre de 2016 a la constructora Ariguaní S.A.S firmó de buena fe unos recibos de paz y salvo de las prestaciones sociales

2.1.6 Reveló que el demandante solo contaba con un vehículo arrendado por un valor de (\$2.000.000) mensuales, y la señora ELIZABETH SANCHEZ era la encargada de la parte contable de la unión temporal le entregaba al actor el dinero para el alquiler. Por lo anterior, la señora Elizabeth Sánchez, el señor MIGUEL ANGULO y el señor LUIS CARLOS GALVAN representante legal de las cooperativas multiactivas que conformaban la UNIÓN TEMPORAL PCCH2016 no quieren reconocer los sueldos adeudados por todo el tiempo que prestó sus servicios.

2.2. PRETENSIONES

Declarar que entre el señor RIGOBERTO y las cooperativas COOLVOLPAI, COOVOLCHI y COOVOLCUR quienes conforman la UNION TEMPORAL PCCH2016 existió un contrato de trabajo indefinido desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017. En consecuencia, se condene a reconocer y pagar las siguientes:

- ✓ Cesantías e intereses de cesantías desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017.
- ✓ Primas de servicios desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017.
- ✓ Vacaciones desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017.
- ✓ Pago de los aportes seguridad social integral, por concepto de pensión desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017.
- ✓ Sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, pago de prestaciones sociales.

- ✓ Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.
- ✓ Indexación cada una de las cifras.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

MIGUEL ANGULO DOMINGUEZ representante legal de COOVOLCHI y LUIS CARLOS GALVAN MARTINEZ representante legal de COOVOLPAI.

Los demandados, a través de apoderado judicial contestaron la demanda declarando ser cierto que se conformó la Unión Temporal y se denominó PCCH2016, además ser cierto sobre la función de rendición de informes era propia del cargo de representante legal, pero no eran tareas relacionadas a una relación laboral, en todo el tiempo laborado se ejecutaron varios contratos con la constructora Ariguaní. El resto de hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones.

ELIZABETH SÁNCHEZ ASCANIO representante legal de COOVOLCUR.

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demandada, declarando ser cierto la constitución de la Unión Temporal denominada PCCH2016, que entre todos los representantes de las cooperativas incluyendo al demandante que era el representante legal de COOVOLPAI, acordaron como representante legal al señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA, es cierto que él contaba para viáticos, puesto que como el actor seguía ejerciendo la representación de COOVOLPAI y esos gastos los aportaba la mencionada cooperativa. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepción de merito la falta de legitimación en la causa para demandar.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La jueza de primera instancia en audiencia del 08 de septiembre de 2020, absolvió a las cooperativas multiactiva de volqueteros de Chiriguaná, COOVOLCHI, representada legalmente POR MIGUEL ANGULO DOMINGUEZ, cooperativa multiactiva de volqueteros de curumaní COOVOLCUR, representado legalmente por ELIZABETH SANCHEZ ASCANIO, y cooperativa multiactiva de volqueteros de Pailitas COOTRAPAI, representada legalmente POR LUIS CARLOS GALVAN MARTINEZ, integrantes DE LA UNION TEMPORAL PCCH2016 y declaró probada la excepción de fondo propuesta por COOVOLCUR. Condenó en costas a la demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer *“Sí entre RIGOBERTO ORTEGA MINORTA y COOVOLCHI, COOVOLCUR y COOVOLPAI integrantes de la Unión Temporal PCCH2016 existió*

un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 6 de enero del 2017, en consecuencia, si el demandante RIGOBERTO ORTEGA tiene derecho a que COOVOLCHI, COOVOLCUR Y COOVOLPAI integrantes de la Unión Temporal PCCH2016 le reconozcan y paguen las cuantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y los aportes a la seguridad social en pensión, riesgos profesionales y salud, la correspondiente sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, y la sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, además, indexación de la suma adeudadas.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, el despacho tuvo en cuenta las pruebas documentales en que ambas partes aportaron la constitución de la Unión Temporal PCCH2016 en donde en conformidad al artículo 7 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 decidieron formar la UNION TEMPORAL y acordaron que la representación legal estaría a cargo del señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA. Se aportó el acta número 1 con fecha 24 de mayo del 2016, mediante el cual se designó al señor RIGOBERTO ORTEGA como gerente de la Cooperativa de Volqueteros de Pailitas COOVOLPAI. Y los aportes de comprobantes de egreso pagados al demandante.

Además, se tuvieron en cuenta la prueba testimonial de ROBINSON PUELLO GARCIA, quien manifestó que conoció al demandante en mayo del 2016, el demandante lo había contratado y era gerente de la Unión Temporal, el actor ejecutó contrato con la constructora Ariguaní, que recibía órdenes de los integrantes de la Unión Temporal, expresó que el demandante se había puesto de acuerdo con la demás representante legales que le iban a pagar \$5.000.000.

En el interrogatorio de parte, se escucharon a los representantes legales de COOVOLCHI y COOVOLCUR, manifestaron que, si bien el demandante era representante legal de la Unión Temporal, nunca hubo un acuerdo de remuneración porque no era empleado, era autónomo en las decisiones, no cumplía horario y tampoco hay acta firmada por los integrantes de la Unión Temporal y el actor.

El a-quo no encontró suficientes las pruebas aportadas para declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la unión temporal integrado por COOVOLCHI, COOVOLCUR y COOVOLPAI, además, en el acta de constitución de la Unión Temporal en donde se estableció que el demandante debía cumplir funciones de representación, en el mismo no se contempló el evento de que el actor estaría en subordinación de las empresas ni que recibiría un salario, con las documentales aportadas se evidencia que el demandante era autónomo puesto que el mismo era el ordenador del gasto que generaba el cumplimiento entre la constructora y la unión temporal, firmaba los comprobante de egreso, y además, contrataba a los trabajadores para trabajar en la obra.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- Manifestó que hubo una indebida valoración probatoria, puesto que no se tuvieron en cuenta los aportes a seguridad social efectuados por la Unión Temporal a favor del demandante, y contratos que se suscribieron entre la Unión Temporal y la constructora Ariguaní.
- Indicó que hubo un incorrecto análisis de la subordinación, puesto que les correspondía a los demandados desvirtuar la subordinación, además, los análisis de los comprobantes de pagos no aportaban al análisis probatorio, puesto que, son gastos de viáticos, pero no correspondían a la remuneración por sus servicios.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 01 de marzo de 2022 notificado por Estado 31 del 02 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, manifestó que se logró demostrar a través de los testimonios que el demandante cumplió horario, que entre los socios pactaron un sueldo de \$5.000.000 y que en ningún momento los demandados trataron de desvirtuar la subordinación.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 notificado por Estado 41 del 18 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, manifestaron que confirman de manera integral lo expuesto en la sentencia en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Existió una indebida valoración probatoria por parte del A-quo al momento de proferir sentencia?

¿Se configuró la subordinación como elemento del contrato de trabajo?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

1.1.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Uniones temporales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL676-2021 radicación No 57957 del 10 de febrero de 2021, MP. Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ)

“(…)Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y

financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones

(...) Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el párrafo del artículo 7. de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal» (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.

3.4.2 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.2.1 Carga de la prueba (Corte Constitucional, STL1940-2020 T 58742 MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

“(...) En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de entre trabajo indefinido desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017 entre él y las cooperativas COOLVOLPAI, COOVOLCHI y COOVOLCUR quienes conforman la UNION TEMPORAL PCCH2016, y como consecuencia de esa relación laboral se condene al pago de prestaciones sociales, cesantías e intereses de cesantías y sanción moratoria.

Por otro lado, las demandadas se opusieron a cada una de las pretensiones y COOVOLCUR propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa para demandar.

La juez de primera instancia negó las pretensiones, absolvió a las demandas y condenó en costas al demandante.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es

¿Existió una indebida valoración probatoria por parte del A-quo al momento de proferir sentencia?

Al abordar el estudio del material probatorio aportado al dossier, se observó lo siguiente:

- ✓ Documento de constitución de la Unión Temporal PCCH2016. Folio 14-17.
- ✓ Certificado de existencia de COOVOLPAI- Acta #1 expedido el 24 de mayo de 2016, en donde se elige al señor RIGOBERTO ORTEGA como gerente de COOVOLPAI. Folio 48-50.
- ✓ Comprobante de egreso a favor del demandante por conceptos, anticipos y préstamos. Folio 56-58
- ✓ Planillas de ASOPAGOS S.A pagadas a favor del señor RIGOBERTO ORTEGA correspondiente a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y salud de enero 2017, donde demuestra que si estaba afiliado a la seguridad social integral. Folio 59-65.
- ✓ Renuncia del demandante al cargo de gerente de COOVOLPAI con fecha del 03 de enero del 2017. Folio 143.
- ✓ Comprobantes de egreso a favor del demandante por conceptos de viáticos, anticipos. Folio 163-172.
- ✓ Manual del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo elaborado por Eder Mendoza, revisado por María Cross White y aprobado por Rigoberto Ortega. Folio 173-236.

Así las cosas, se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el material probatorio aportado por las partes, se encuentran las planillas de ASOPAGOS S.A pagadas a favor del señor RIGOBERTO ORTEGA correspondiente a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y salud de enero 2017 visible a folio 59 a 65, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la a-quo, asimismo, al hacer el análisis probatorio no se encontró prueba de las documentales aportadas por el demandante, en lo referente a los subcontratos de la constructora Ariguaní con la Unión Temporal PCCG2016 de fecha 10 de mayo de 2016 y el subcontrato de la constructora Ariguaní con la Unión Temporal PCCG2016 de fecha 15 de octubre de 2016.

Ahora bien, solo los aportes a la seguridad social por parte de la Unión Temporal no son un medio de convencimiento idóneo que determine la existencia de la prestación del servicio del señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA. Por lo anterior, esta Colegiatura procede a confirmar la decisión en primera instancia.

Desciende la Sala a desatar el segundo problema jurídico así:

¿Se configuró la subordinación como elemento del contrato de trabajo?

Al abordar el estudio, se observó lo siguiente:

- ✓ Documento de constitución de la Unión Temporal PCCH2016. Folio 14-17.
- ✓ Certificado de existencia de COOVOLPAI- Acta #1 expedido el 24 de mayo de 2016, en donde se elige al señor RIGOBERTO ORTEGA como gerente de COOVOLPAI. Folio 48-50.
- ✓ Renuncia del demandante al cargo de representante legal de COOVOLPAI con fecha del 03 de enero del 2017. Folio 143.
- ✓ Renuncia del actor al cargo de representante legal de la UNION TEMPORAL PCCH2016 con fecha del 05 de enero de 2017. Folio 155.

Al señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA le correspondía demostrar que indudablemente existen los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo conforme lo consagrado en el artículo 23 del CST, una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por este, se logró verificar que el demandante aportó el documento de constitución de la Unión Temporal PCCH2016 visible a folio 14-17, en él se estableció en la cláusula CUARTA (Folio 14) que los miembros de la UNION TEMPORAL participarían de manera conjunta en la totalidad de la ejecución de los trabajos y obligaciones inherentes al objeto del proceso de contratación, además que integrarían la UNION TEMPORAL las cooperativas COOVALPAI. COOVOLCHI y COOVOLCUR.

Asimismo, en la clausula QUINTA (folio 15) las partes de la Unión Temporal acordaron que la representación de la misma estaría a cargo del actor, cuyas funciones eran representar a la Unión Temporal judicial o extrajudicialmente, tenían facultades de recibir, transigir y conciliar y tomar todas las determinaciones necesarias para la ejecución del contrato, además, debían presentar informes mensuales, administrativos, financieros y laborales a los integrantes de la unión temporal, dentro del mismo no se logró identificar una prestación personal del servicio, la subordinación del actor con los integrantes de la Unión Temporal y tampoco una remuneración.

Aunado a lo anterior, el señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA fue elegido Gerente de COOVOLPAI el 24 de mayo del 2016 conforme a la prueba documental aportada por las demandadas, visible a folio 48-50, a su vez, el 03 de enero del 2017 el actor presentó su renuncia a COOVOLPAI como representante legal, visible

a folio 143 del expediente, se advierte entonces que en todo el extremo desde el 14 de marzo del 2016 hasta el 06 de enero del 2017 el demandante seguía en su cargo de representante legal de COOVOLPAI, por lo tanto, era integrante activo de la unión Temporal, es decir, no cumplir funciones de un trabajador, ni estaba en subordinación de los otros integrantes de la unión temporal.

Es de advertir que para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Dentro de las pruebas testimoniales se allegó al proceso para demostrar la existencia de la relación laboral entre las partes, la prueba testimonial del señor ROBINSON PUELLO GARCIA, indicó que si conoció al demandante, que en mayo del 2016 el actor lo había contratado para trabajar en el proyecto de la ruta del sol, el actor era el gerente y que gestionaba todos los requerimientos que hacia la constructora Ariguaní, que recibía ordenes de los demás integrante de la Unión Temporal, y que habían pactado entre ellos el salario del actor por la suma de \$5.000.000.

Por lo anterior, el testimonio fue contradictorio con el interrogatorio de parte de los representante de COOVOLCHI y COOVOLCUR, pues manifestaron que el actor fue el de la idea de conformar la unión temporal y sus funciones era la de representarlos ante la ruta del sol, que cada quien representaba a su cooperativa y el actor como representante de COOVOLPAI también hacia parte de los socios por lo tanto, no era empleado, no existió ningún acuerdo de remuneración ni de contraprestación de \$5.000.000, él era autónomo en las decisiones y no cumplía horario.

Por este motivo, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T. las pruebas testimoniales no lograron un pleno convencimiento y por el contrario son contradictorias con respecto a los hechos, está Colegiatura procede a confirmar la decisión en prima instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriguaná- Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por **RIGOBERTO ORTEGA MINORTA** contra **COOVOLPAI, COOVOLCHI y COOVOLCUR**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO